

Constancia: Al Despacho del señor Juez informando se recibió de reparto la presente Acción de Tutela de Segunda instancia, en donde revisado el expediente electrónico se advierte que no fue vinculado a la presente acción a ECOPETROL y por ende no le fue notificado el auto admisorio ni la sentencia. Pasa para resolver.
Barrancabermeja, diciembre 9 de 2020.


CARLOS ANDRES GARCIA URIBE
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Barrancabermeja, diciembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto a este Despacho la presente Acción de Tutela instaurada por **ENORIS MARIA ACEVEDO VIADERO** a través de apoderado judicial, en contra de **LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE BARRANCABERMEJA** para desatar el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el accionante contra la sentencia del 21 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja.

Hallándonos en este momento procesal, para decidir la impugnación contra la sentencia proferida por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, se tiene que en el diligenciamiento de primer grado, (i) no fue vinculada la empresa ECOPETROL, por consiguiente no se le notificó el auto admisorio ni la sentencia de la acción de tutela.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional de manera reiterada, ha sostenido que el juez de tutela está en la obligación de poner en marcha los medios más eficaces para la adecuada realización del derecho al debido proceso, al tener la facultad de poner en conocimiento de los demandados las actuaciones que se inician en su contra, para que ellos puedan pronunciarse respecto de las pretensiones del actor, aportar y solicitar pruebas que desvirtúen las peticiones del libelo, con el fin de que se refleje en el fallo de tutela un análisis congruente de todas las etapas procesales¹

¹ Auto 052 de 2007, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

De manera, que la notificación es el acto material de comunicación a través del cual se ponen en conocimiento de las partes y de los terceros interesados las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, con la finalidad de que éstas conozcan su contenido y puedan atacarlas o controvertirlas en defensa de sus propios intereses, siendo uno de los actos procesales más importantes, pues en él se concretan los derechos fundamentales de defensa, contradicción y debido proceso de qué trata el artículo 29 de la Constitución Política.

Frente al tema en cuestión, la Honorable Corte Constitucional en Auto 234 de 2006, expuso lo siguiente:

“La falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que por ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela, no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente. Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados.” (subrayado fuera de texto).

De lo anterior se infiere que todas las decisiones que profiera el juez de tutela deben ser comunicadas al accionante, al demandado **y a los terceros que pudieren verse afectados**, con el fin de que éstos tengan conocimiento sobre las mismas y puedan impugnar las decisiones que allí se adopten.

Además es ampliamente conocido que la jurisprudencia de la Alta Corporación Constitucional, ha expresado de manera reiterada que la notificación no es un acto meramente formal, sino que “*debe surtirse en debida forma y de manera eficaz*”, es decir, con independencia de la forma adoptada, pues materialmente debe garantizarse que el acto se haga público, que sea puesto en conocimiento del interesado por cualquier medio expedito, con el fin de que no se viole el debido proceso.

Al revisar la actuación surtida en el trámite de primera instancia, se infiere con certeza, que no fue vinculada la empresa **ECOPETROL**, por consiguiente no se le notificó la admisión de la presente acción constitucional, circunstancia que les impidió pronunciarse respecto de las pretensiones del actor, aportar, ò solicitar las pruebas que estime pertinentes; pero especialmente ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Así las cosas y de acuerdo con lo señalado en el presente caso, se configura una causal de nulidad procesal, lo que conlleva a decretarla, a partir del auto admisorio; en aras de preservar el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa, de conformidad con los artículos 133 y 137 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado en el trámite de tutela, tramitada a instancia de **ENORIS MARIA ACEVEDO VIADERO,** contra **LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE BARRANCABERMEJA** a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive.

SEGUNDO: Por Secretaría, devuélvase en forma inmediata el expediente al Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja, para que reponga la actuación viciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
Juez

Firmado Por:

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANCABERMEJA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
181ee38b99bfa6c964189b405aac0f20724a6440d4ca9de1471c9a1b3735a207
Documento generado en 09/12/2020 09:53:39 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>